

Informe N° 140-2024-GR.LAMB/GEEM-INA

A : **Ing. Adner Rojas Pérez**
Gerente Ejecutivo de Energía y Minas

De : **Abg. Ilich Noriega Aguilar**
CASM N° 307

Asunto : Opinión legal sobre la propuesta de desaprobación de la Declaración de Impacto Ambiental - DIA de la actividad minera de explotación de hierro, en la concesión minera **ALGARROBO 1** con código **010237021**, ubicado en el distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, presentado por **101 COMPANY S.A.C.**

Ref. : Informe N° 063-2024-GR.LAMB/GEEM/AEHD de fecha 08 de septiembre de 2024 (Registro N° 515316075-4)

Fecha : Chiclayo, 21 de octubre de 2024.

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia para manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Carta N° 01-101-C-2024 (Reg. N° 515316075-0) de fecha 04 de abril del 2024, 101 COMPANY S.A.C. solicita la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de la actividad minera de explotación de hierro.
- 1.2. Mediante Informe N° 63-2024-GR.LAMB/GEEM/AEHD de fecha 06 de septiembre de 2024 (Registro N° 515316075-4), se recomienda remitir el presente informe al Área Legal de la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas para la emisión del Informe Legal y proyección de Resolución Gerencial Regional correspondiente.



II. ANÁLISIS JURÍDICO

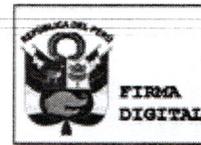
- 2.1. La Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas del Gobierno Regional Lambayeque, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008.
- 2.2. Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **principio de buena fe**, se consideran correctamente elaborados y sujetos a los lineamientos y disposiciones establecidas conforme a la materia que corresponda.
- 2.3. Asimismo, el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: *“La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia*



permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones”.

- 2.4. Que, el artículo 8 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446, la autoridad competente, en atención a los criterios de protección ambiental, deberá ratificar o modificar la propuesta de clasificación realizada en la solicitud; así como expedir la correspondiente Certificación Ambiental para el caso de la categoría I (DIA); y, para las categorías II (EIA-sd) y III (EIA-d), aprobar los Términos de Referencia propuestos para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.
- 2.5. Que, de acuerdo con el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009- MINAM, los proyectos sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental deben ser clasificados por las Autoridades Competentes en una de las tres categorías señaladas en dicho artículo: categoría I (DIA), II (EIA-sd) o III (EIA-d).
- 2.6. Que, para tal fin, el numeral 41.3 del artículo 41 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se precisa que “Para la Categoría I el documento de la Evaluación Ambiental Preliminar constituye la DIA a que se refiere el artículo 36, la cual, de ser el caso, será aprobado por la Autoridad Competente (...)”.
- 2.7. Que, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2002-EM, señala que el pequeño productor minero o el productor minero artesanal, presentará ante la Dirección Regional de Energía y Minas, una solicitud de Certificación Ambiental, indicando en ella su propuesta de clasificación de Categoría I o II del proyecto. La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el solicitante y tendrá carácter de declaración jurada.
- 2.8. Que, el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, dispone si la solicitud presentada corresponde a una DIA y es conforme, la Dirección Regional de Energía y Minas ratificará la propuesta de clasificación y expedirá la correspondiente Certificación Ambiental dentro del plazo previsto en el artículo precedente, quedando así autorizada la ejecución del proyecto, sin perjuicio de los trámites conexos a que hubiere lugar. De faltar información en la documentación presentada en la DIA, la Dirección Regional de Energía y Minas notificará al proponente para que en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, adjunte la información adicional correspondiente, bajo apercibimiento de darse por abandonada la solicitud; si la Dirección Regional de Energía y Minas en el plazo máximo de treinta días calendario después de presentada la información adicional la encuentra conforme, ratificará la clasificación propuesta y emitirá la Certificación Ambiental solicitada. De no encontrarla conforme, desaprobará la solicitud presentada.
- 2.9. Que, cumplidas las actuaciones procedimentales se emitió el Informe N° 63-2024-GR.LAMB/GEEM/AEHD de fecha 06 de septiembre de 2024, cuya conclusión es que luego de la evaluación realizada al levantamiento de observaciones de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de la actividad minera de explotación de hierro de la empresa 101 Company S.A.C., y toda la documentación presentada, se verificó que no ha cumplido con los requisitos técnicos exigidos por la norma ambiental, teniendo aún once (11) observaciones sin subsanar; por lo que, corresponde DESAPROBAR el estudio ambiental.





III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuesta el suscrito **OPINA FAVORABLEMENTE**, sobre la desaprobación de la Declaración de Impacto Ambiental - DIA de la actividad minera de explotación de hierro, en la concesión minera **ALGARROBO 1** con código **010237021**, ubicado en el distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, presentado por **101 COMPANY S.A.C.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2002-EM; corresponde emitir un acto resolutivo que así lo disponga.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. ILICH NORIEGA AGUILAR

CASM N° 307

GEEM

Adjunto:

Proyecto de Resolución Gerencial Ejecutiva